

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

Referencia. 11001 3101 022 2021 00242 00
(Auto 1 de 2)

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que los aquí demandados fueron notificados del mandamiento de pago mediante notificación realizada en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020¹, quienes dentro del término legal no propusieron excepciones de mérito.

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 73 y s.s. ejúsdem, se reconoce personería a la abogada María Camila Cerquera Pacheco como apoderado judicial de los demandados (pdf.013).

Mediante providencia de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)², la cual se encuentran debidamente ejecutoriada, se libró orden de pago a favor de José Santos Ruíz, en su condición de acreedor de QBL S.A.S. y Nicolý Moreno Páez, por las sumas de dinero allí indicadas.

Pese a que las demandadas se notificaron conforme a los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el día 10 de diciembre de 2021, estando una vez enterados del asunto no propuso excepciones.

Señala el inciso final del artículo 440 del C.G.P. que, dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la

¹ Archivos 006 y 007

² Archivo 005

ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como quiera que en el presente asunto se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad, máxime si no se encuentra vicio ni causal que pueda llegar a invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo en contra de QBL S.A.S. y NICOLY MORENO PÁEZ.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art.446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$6.000.000.

QUINTO. En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y AcuerdoPCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ – Reparto, para lo de su cargo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e20e60bda2732de48e64c6d1857713b0e014d36acb5e1d16f501585383c5a253**

Documento generado en 09/06/2022 10:48:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>